

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 117, que cancela, rechaza y aprueba reclamaciones por créditos contra el Estado.—G. O. N° 6780, del 29 de Julio de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 117.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 6 de la Ley N° 412, de fecha 17 de febrero de 1941;

VISTO el informe presentado por la Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado, en el cual se recomienda cancelación, rechazo y aprobación de las reclamaciones que más adelante se detallan,

D E C R E T O :

UNICO.— Las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan a continuación, se cancelan, se rechazan y se aprueban en la forma siguiente:

1º— (La reclamación número trescientos veinte y dos (822), por concepto de sueldos, de A. Gaspar Núñez, se cancela por la suma de doscientos cuarenta y seis pesos con treinta y un centavos (\$ 246.31), se rechaza por la suma de diez y siete pesos con sesenta centavos (\$17.60) y se aprueba por la suma de ciento cuarenta y ocho pesos con setenta y cinco centavos (\$ 148.75).

2º— La reclamación número cuatrocientos cuarenta y cuatro (444), por concepto de sueldos, de Dolores Balcácer, se cancela por la suma de treinta y dos pesos (\$ 32.00), se rechaza por la suma de doce pesos (\$12.00) y se aprueba por la suma de ciento ochenta pesos (\$ 180.00).

PARRAFO I.— En caso de que algunas de las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan en este

Decreto hubieren sido cedidas, figuren o no en el mismo los nombres de los cesionarios, es deber de dichos cesionarios justificar la legitimidad de sus derechos por ante el Tesorero Nacional al momento del pago de las mismas, y demostrar además que han cumplido las disposiciones contenidas en los artículos 13, 15 y 17 de la Ley N° 1486, del 16 de marzo de 1938.

PARRAFO II.— Según lo autoriza la Ley N° 412, en su artículo 7°, los reclamantes que no estuvieren conformes con lo decidido por el Poder Ejecutivo podrán obtener del Secretario de la Comisión, sin costos, las copias certificadas de los documentos relativos a sus reclamaciones, a fin de poder recurrir, si lo desean, contra sus decisión, por ante los Tribunales de justicia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo. Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99° de la Independencia, 79° de la Restauración y 13° de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento de revisión de cuentas de la Cédula Personal de Identidad.— G. O. N° 5773, del 18 de Julio de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 116.

En uso de la atribución que me confiere el párrafo 3° del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vistos los artículos 6 de la Ley N° 372, del 19 de noviembre de 1940 y 3 de la Ley N° 391, del 17 de diciembre de 1940,

He dictado el siguiente

**REGLAMENTO DE REVISION DE CUENTAS DE LA
CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD.**

Art. 1.— Los Tesoreros Municipales de cada Común, a cuyo cargo está la expedición, renovación y reemplazo de las Cédulas Personales de Identidad correspondientes a las personas que tengan su residencia en sus respectivas jurisdicciones, deberán rendir mensualmente a las Oficinas de Control de